

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00449-00**  
Demandante: **ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 760**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 21.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 202 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 21.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00449-00  
Demandante: ADRIANA MILENA BELTRÁN MUÑOZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00525-00  
Demandante: ESPERANZA LEÓN DE MORA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 759**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 47 a 48 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a los abogados JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos, para los fines y efectos de las sustituciones conferidas, visibles a folios 45 y 46.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00525-00

Demandante: ESPERANZA LEÓN DE MORA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

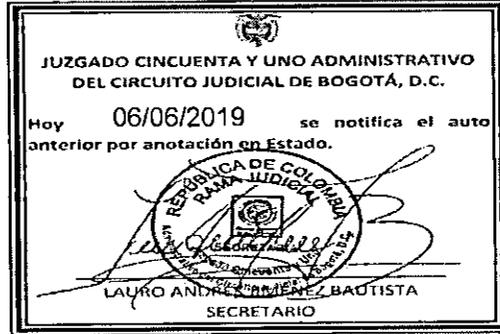
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Judicatura, como apoderado principal y sustitutos, respectivamente, para los fines y efectos del poder y las sustituciones conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00432-00**  
Demandante: **ARIEL DÍAZ SOLER**  
Demandado: **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 758**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 26.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 128 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general a la abogada VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 53.120.535 y Tarjeta Profesional No. 188.253 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la mañana (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 26.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada VIVIANA PAOLA PULIDO SUÁREZ, identificada con C.C. No. 53.120.535 y Tarjeta Profesional No. 188.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00432-00

Demandante: ARIEL DÍAZ SOLER

Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00534-00**  
Demandante: **CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 757**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 12.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 92 a 94 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese la personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a los abogados JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 1.018.456.532 y T.P. No. 273.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos, para los fines y efectos de las sustituciones conferidas, visibles a folios 90 y 91.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 12.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura y MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 1.018.456.532 y T.P. No. 273.998 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00  
Demandante: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderado principal y sustitutos, respectivamente, para los fines y efectos del poder y las sustituciones conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00435-00**  
Demandante: **EDGAR IGNACIO ÁVILA ACOSTA**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 756**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 21.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 126 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, identificada con C.C. No. 52.646.082 y Tarjeta Profesional No. 122.856 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Igualmente, obra a folio 137 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 21.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES, identificada con C.C. No. 52.646.082 y Tarjeta Profesional No. 122.856 del Consejo Superior de la Judicatura y CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00435-00

Demandante: EDGAR IGNACIO ÁVILA ACOSTA

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

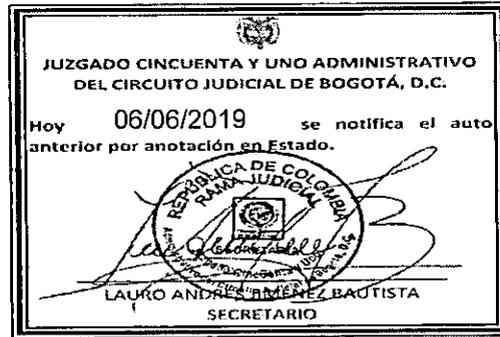
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de las entidades demandadas, para los fines y efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00465-00**  
Demandante: **AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 755**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 16.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 54 a 56 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a los abogados JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 1.018.456.532 y T.P. No. 273.998 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados sustitutos, para los fines y efectos de las sustituciones conferidas, visibles a folios 52 y 53.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 16.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura y MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ, identificada con C.C. No. 1.018.456.532 y T.P. No. 273.998 del Consejo Superior de la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00465-00

Demandante: AIXA DEL SOCORRO YEPES MARÍN

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicatura, como apoderado principal y sustitutos, respectivamente, para los fines y efectos del poder y las sustituciones conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00  
Demandante: MARTHA PATRICIA CHAVEZ ANGEL  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 754**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 81 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, otorgó poder a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la abogada IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ, identificada con C.C. No. 52.084.485 y Tarjeta Profesional No. 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 81 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00385-00  
Demandante: GILDARDO MORERAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 753**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 52 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, identificada con C.C. No. 52.085.593 y Tarjeta Profesional No. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

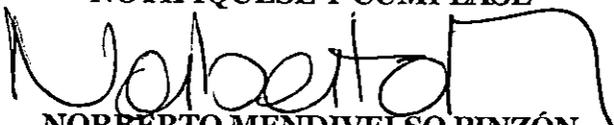
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA, identificada con C.C. No. 52.085.593 y Tarjeta Profesional No. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00453-00  
Demandante: JAIME GARCÍA GARCÍA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 752

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 60 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 59), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

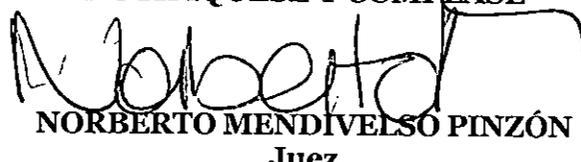
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 60, así como a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 59 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAÑISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 751**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 103 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él al abogado JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA, identificado con C.C. No. 80.032.677 y Tarjeta Profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 106), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

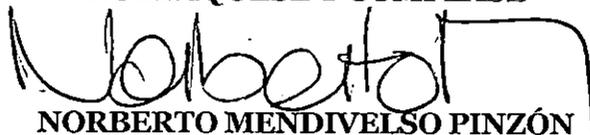
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 12 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 103, así como al abogado JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA, identificado con C.C. No. 80.032.677 y Tarjeta Profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00535-00  
Demandante: JOSÉ MAURICIO ESCOBAR QUINTERO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 750**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folios 100 y ss del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y de la sustitución efectuada por él a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 105), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 26 de la Sede Judicial del CAN. .

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 100, así como a la abogada CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.053.324.897 y Tarjeta Profesional No. 307.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 105 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENVIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00423-00  
Demandante: ELSA GUALTEROS CASTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 749**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, a folios 99 y ss reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 97) y de éste a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014248494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 98), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y las sustituciones conferidas por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

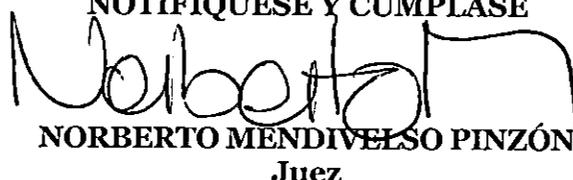
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014248494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 99 y ss y las sustituciones conferidas obrantes a folios 97 y 98 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/06/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
  
LAURO ANDRÉS ARRIETA BAPTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00390-00  
Demandante: LUZ ALBA GARAVITO DE ORTIZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 748

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el **día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, a folios 44 y ss reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 42) y de éste a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014248494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 43), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y las sustituciones conferidas por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales el **día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 21 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura y NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. No. 1.014248494 y T.P. No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 44 y ss y las sustituciones conferidas obrantes a folios 42 y 43 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SAENZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No: 747

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

De igual manera, a folio 53 y ss reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 62), para actuar en nombre y representación de las entidades demandadas, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 16 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, y JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 53 y ss y la sustitución conferida obrante a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**

Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 746**

Por auto del 02 de octubre de 2018 (fls. 410-411), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3<sup>a</sup> del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros lo siguiente:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo (7<sup>o</sup>) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante las horas extras, teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de **44 semanales y 190 horas mensuales**, los recargos ordinarios nocturnos, los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, y reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados, desde el 04 de junio de 2007, por prescripción trienal (fls. 3-56).

(...)

3. Así mismo, se deberá tener en cuenta que la ejecutante laboró en una **jornada de 24x24**, por lo que las horas extras ordinarias diurnas mensuales laboradas en exceso la jornada máxima legal, los recargos nocturnos y los festivos, los dominicales diurnos y nocturnos se liquidarán teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales deduciendo los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y demás.

Las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos se reconocerán hasta un máximo de 50 horas mensuales, y se reconocerá tiempo compensatorio por las horas extras que excedan de esa cantidad, a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo suplementario en dominicales y festivo.

Finalmente se deberá reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, a bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

3. Se deberá tener en cuenta lo ya cancelado a la ejecutante mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que sirve de título ejecutivo, por medio de la cual se le reconoció la suma de **\$23.601.958** (fl. 66-69).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN  
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
EJECUTIVO LABORAL

(...)"

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito sin realizar la reliquidación de las primas y demás prestaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras (fls. 419-421).

Advertido lo anterior, mediante providencia del 05 de marzo de 2019 (fl. 423), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que verificara la liquidación realizada, en el siguiente sentido:

"Así las cosas, revisada la liquidación del crédito encuentra el despacho que en la misma no se efectuó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación anual o por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados.

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá cumplir de manera cabal lo señalado en el literal c), numeral 6) de la sentencia del 13 de enero de 2014, (fl. 55) y las demás precisiones efectuadas en la providencia del 2 de octubre de 2018 (fls. 410-411)".

Ahora bien, en oficio DESAJ19-JA-0523 del 08 de mayo de 2019 (fl. 425), radicado en la secretaría del despacho el 13 de mayo de 2019, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá informó lo siguiente:

"(...) me permito devolver el expediente 11001334205120170021000, solicitando la siguiente información, con el fin de poder realizar el cálculo aritmético:

-Compendio mediante el cual se especifique la fracción de horas extras, compensatorios y recargos, que se deben tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales mencionadas en el auto del 05 de marzo de 2019, que reposa a folio 423 del expediente".

Atendiendo al anterior requerimiento, el despacho debe precisar que es procedente liquidar el valor de las primeras cincuenta (50) horas extras, para lo cual debe tenerse presente que en todos los meses se laboraron horas diferentes, por lo que la determinación de horas extras deberá hacerse conforme al tiempo efectivamente laborado, encontrándose que existen meses en que el tiempo extra es inferior a las cincuenta (50) horas extras y que incluso hay meses en que el tiempo de servicios no alcanzó las ciento noventa (190) horas de trabajo ordinario.

Por lo tanto, la relación de horas extras y trabajo suplementario a tener en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales es la misma que relaciona el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en la liquidación allegada al despacho en la tabla de liquidación del descanso compensatorio a folio 419 inv-rev, en el que relaciona el número de horas extras laboradas por mes y las horas extras máximas permitidas por mes.

Así las cosas, conforme al título ejecutivo que ordenó la reliquidación de las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones incluyendo los recargos y horas extras deberán ser los mismos valores y fracción de horas extras que se tienen en cuenta para liquidar las cesantías.

Así mismo, se hace la observación que se deberá descontar los valores pagados por la entidad ejecutada correspondiente a las primas y bonificaciones para determinar las diferencias que por dichos conceptos deba la entidad. Así mismo, se tiene que como los

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00  
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.  
EJECUTIVO LABORAL

valores de las primas y demás prestaciones serán reajustados, se deberán tomar dichas prestaciones reajustadas para calcular las doceavas partes que se deben tomar en cuenta, para a su vez reliquidar las cesantías.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

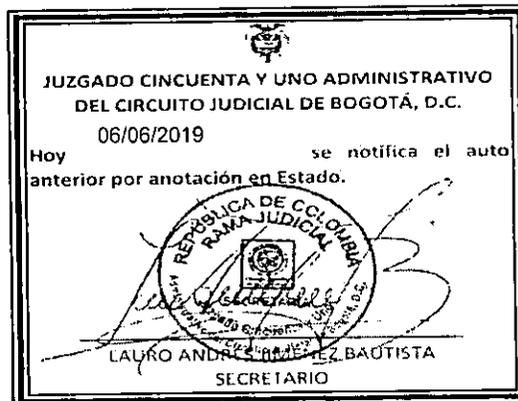
**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**  
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 745**

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de proceder a decidir sobre la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 5 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 7 de junio de 2012, dictada por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 51 a 112); por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con el 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicios, de conformidad con los Artículos 19 y 21 del Decreto Extraordinario 1653 de 1977.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 26 de julio de 2017 (fl. 116 a 119) que libró mandamiento de pago por el valor de los adeudado por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación de las diferencias causadas, hasta el 26 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias) y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el informe acumulado de pagos donde consta los factores salariales que devengó la señora Ruth Milady Martin Hurtado en el periodo de enero de 2007 a abril de 2008 allegado por el Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 219 a 226) y el expediente administrativo allegado en medio magnético (fl. 192 a 193).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>1</sup>.

Para el efecto el contador asignado atenderá los lineamientos que sobre éstos se efectuó la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en el presente proceso, en la que indicó: *“Para efectos de liquidar los intereses moratorios se precisa que estos se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00  
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

*a las diferencias que causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias devengaran intereses moratorios, los cuales no deben indexarse”.*

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

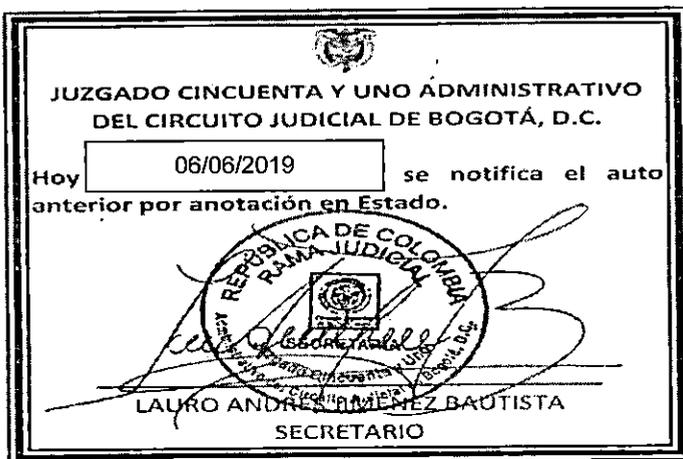
**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Kgd

3





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00177-00  
Demandante: JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 744**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO, identificado con la C.C. No. 91.046.984, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 002298 del 9 de octubre de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el poder otorgado por el señor JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO, identificado con la C.C. No. 91.046.984 al abogado ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.539.976 y T.P. No. 167.954 del Consejo Superior de la Judicatura con las previsiones dispuestas en los Artículos 74, 75 y 77 del C.G.P.

- Allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre la parte actora y la entidad demandada.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía explicando de manera pormenorizada el valor de la cuantía, señalando los respectivos rubros y lapsos y las operaciones matemáticas que utilice o aplique para obtener el respectivo resultado, discriminando los valores dejados de percibir por la actora de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO, identificado con la C.C. No. 91.046.984, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00177-00  
Demandante: JOHN JAIRO BELTRÁN MALDONADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00  
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 547**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 6 a 38 del c. ppal.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 100 a 106 del c. ppal.

**3. DE OFICIO**

**OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que allegue con destino al proceso:

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

- Certificado de factores salariales devengados por el señor Fredy Omar Álvarez Arrieta en el periodo del 1° de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, que laboró en la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

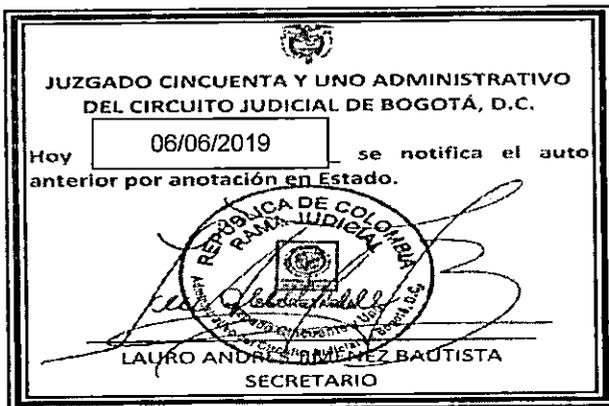
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**, en la sala 29 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6° del Artículo 372 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00074-00  
Demandante: GERMAN ANTONIO BEJARANO TORRES  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 546**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1 a 248 c. ppal.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folio 292 c. ppal.

**3. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

Oficiese a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la siguiente prueba documental:

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

- a) Copia del Informe Técnico de liquidación de las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, efectuado por la Subdirección de Gestión Humana de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- b) Certificación de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos”, en donde se indique el número de horas sobre las cuales se liquidó al ejecutante el recargo nocturno del 35%, el recargo festivo del 200% y el recargo nocturno del 235%, así como el valor pagado por cada concepto mes a mes, a partir del 20 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.
- c) Certificación en la conste el número total del horas realmente laboradas mes a mes por el ejecutante, a partir del 20 de septiembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

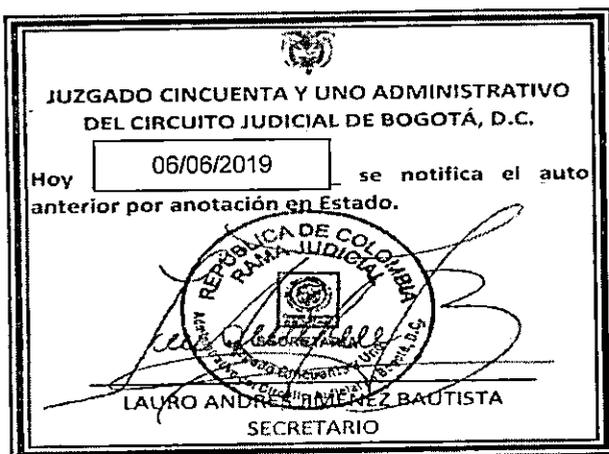
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.**, en la sala 29 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00194-00  
Demandante: HERNANDO VALDIRI CRUZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 545**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HERNANDO VALDIRI CRUZ, identificado con C.C. 19.121.250, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HERNANDO VALDIRI CRUZ, identificado con C.C. 19.121.250, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

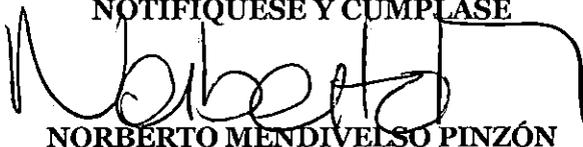
Expediente: 11001-3342-051-2019-00194-00  
Demandante: HERNANDO VALDIRI CRUZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

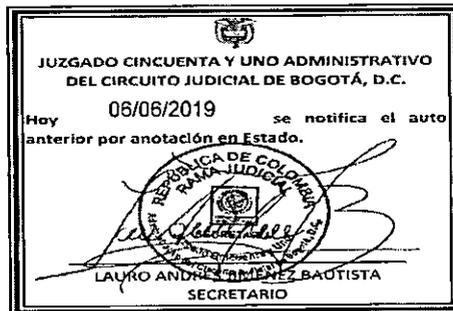
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00209-00  
Demandante: MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. No. 544

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA, identificada con C.C. No. 64.741.962, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

Sobre el particular, se evidencia dentro del contenido de la demanda<sup>1</sup> que el apoderado de la demandante señaló que "(...) es competente el Juzgado Administrativo del circuito judicial de Cartagena (...)", y a folios 10 a 11 la Resolución No. 3090 del 17 de noviembre de 2015, mediante la cual la Secretaría Departamental de Bolívar reconoció a la citada docente la suma de \$14.614.229 por concepto de liquidación parcial de cesantías.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que la señora MONICA PATRICIA BUSTAMANTE MEZA laboró en la Secretaría Departamental de Bolívar, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<sup>1</sup> Ver acápite TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA a folio 4 del expediente.



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 06/06/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00077-00  
Demandantes: MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, GERMAN BALLESTA LOPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DIAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PEREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 543**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 405 del 9 de abril de 2019 (fl. 128), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada frente a las pretensiones incoadas por los señores MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, identificado con C.C. 19.085.261; LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, identificada con C.C. 23.264.127; GERMAN BALLESTA LOPEZ, identificado con C.C. 15.020.868; ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, identificada con C.C. 26.549.238; MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, identificada con C.C. 41.316.132; ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, identificada con C.C. 41.492.046; FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, identificada con C.C. 41.319.495; GLADYS VANEGAS REINA, identificada con C.C. 51.619.418; ARMANDO DIAZ RAMOS, identificado con C.C.6.764.409; y, DORA ALBA NIÑO PEREZ, identificada con C.C. 37.830.618, y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de los demandantes no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: *"[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

Así las cosas, como no se subsanaron los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo.

Por último, advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900<sup>1</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por los señores MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, identificado con C.C. 19.085.261; LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, identificada con C.C. 23.264.127; GERMAN BALLESTA LOPEZ, identificado con C.C. 15.020.868; ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, identificada con C.C. 26.549.238; MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, identificada con C.C. 41.316.132; ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, identificada con C.C. 41.492.046; FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, identificada con C.C. 41.319.495; GLADYS VANEGAS REINA, identificada con C.C. 51.619.418; ARMANDO DIAZ RAMOS, identificado con C.C.6.764.409; y, DORA ALBA NIÑO PEREZ,

<sup>1</sup> La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00077-00  
Demandantes: MANUEL ALBERTO GAITÁN CHAVES, LUZ MILA DEL CARMEN CAMACHO DE GOMEZ, GERMAN BALLESTA LOPEZ, ESPERANZA DEL ROSARIO VEGA ROJAS, MYRIAM RUHT ALVAREZ DE MORENO, ADOR MARIA PINZON DE PEÑA, FLOR ANGELA SIERRA ROMERO, GLADYS VANEGAS REINA, ARMANDO DIAZ RAMOS y DORA ALBA NIÑO PEREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

identificada con C.C. 37.830.618, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por **secretaría**, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

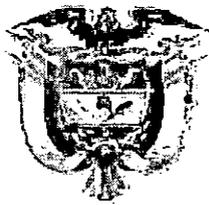
**TERCERO.-** En firme esta providencia, por **secretaría**, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00182-00**  
Demandante: **LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 542**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 42.103.708, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no obstante la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl. 14), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices de los Artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 42.103.708, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00182-00  
Demandante: LUZ ELENA ORTIZ RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED-INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

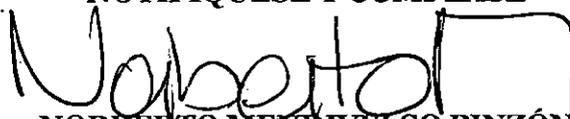
así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

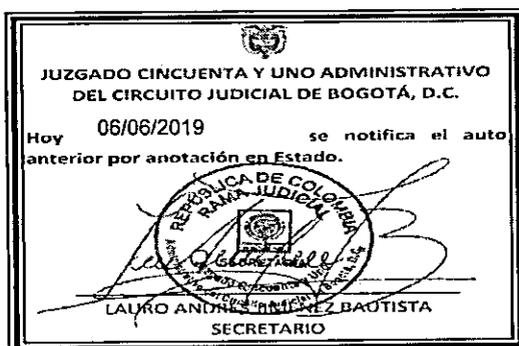
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con C.C. 72.344.540 y T.P. 173.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00448-00  
Demandante: EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 541**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA, identificado con C.C. 6.442.138, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a su favor.

Sobre el particular, a folio 110, se evidencia la certificación mediante la cual el subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección – UNP indicó “(...) revisada la historia laboral del servidor público AGUDELO ZULUAGA EDGAR ANTONIO (...) actualmente está ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor EDGAR ANTONIO AGUDELO ZULUAGA fue en la ciudad de Cali, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicha ciudad conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali, de conformidad con el literal c del numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

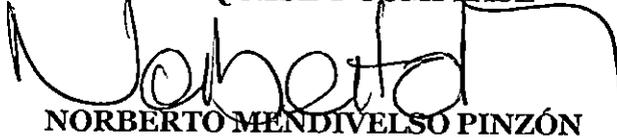
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



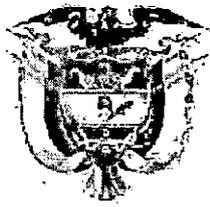
**NORBERTO MENDIVILSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **06/06/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS BALLESTEROS BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00185-00**  
Demandante: **DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 539**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 93.295.448, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 93.295.448, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00185-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO VALENCIA MUÑOZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

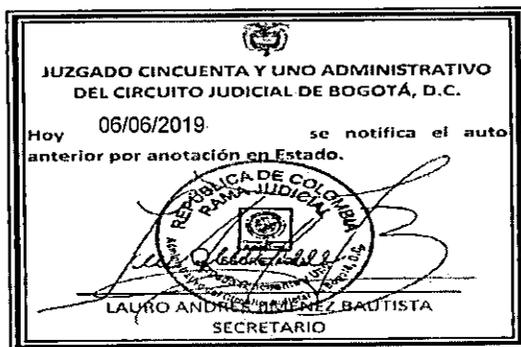
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

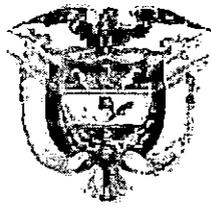
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00161-00  
Demandante: JORGE CRUZ HERNÁNDEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 538**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JORGE CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 83.043.041, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Para finalizar, dado que no existen elementos de juicio para determinar la oportunidad del medio de control en esta instancia procesal, se dará aplicación al principio de acceso a la administración de justicia y tal estudio se diferirá para la audiencia inicial. En consecuencia, se requerirá a la demandada para que allegue certificación en la indique si el actor actualmente se encuentra vinculado con la referida entidad, o si por el contrario, ya no figura como empleado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JORGE CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 83.043.041, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. a fin de que allegue certificación en la indique si el señor JORGE CRUZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 83.043.041, actualmente se encuentra vinculado con la referida entidad, o si por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

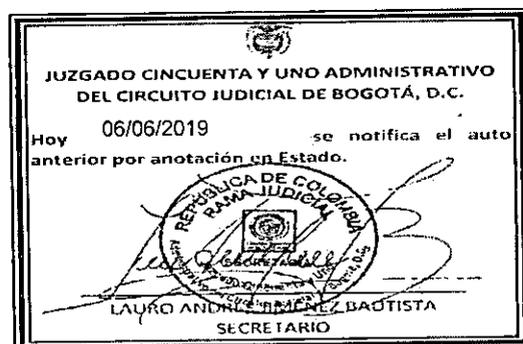
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

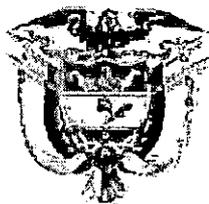
**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO, identificada con C.C. 35.262.429 y T.P. 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00191-00**  
Demandante: **WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 537**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA, identificado con C.C. No. 79.805.522, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA, identificado con C.C. No. 79.805.522, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00191-00  
Demandante: WILLIAM ARMANDO QUIROGA BARRERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 52 a 56 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

